

SECRETARÍA. MARZO 17 DE 2021, VENCIMIENTO DE TÉRMINO. En la fecha paso a despacho del señor Juez las diligencias, informando que ha vencido el término de 5 días para que la parte demandante subsane los defectos de la petición, habiendo dado respuesta oportunamente.

Días hábiles para subsanar. Marzo 10-11-14-15-16 de 2022.

Luis Eduardo Barco Morales.
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 074

Verbal sumario/Acción reivindicatoria de cosas hereditarias/mínima c.
Rad. 76 246 40 89 001-2022 -00005 -00.

Allegado por el accionante el escrito de subsanación de los defectos advertidos en la demanda, el Despacho se pronuncia respecto a la viabilidad de la admisión de la acción reivindicatoria de dominio de cosas herenciales, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **María Ormilda Osorio García**, en contra de la ciudadana **Helena Torres**, y para ello emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

Recibido el escrito de la parte demandante en el que subsana la demanda, se lee:

«RENUNCIO A LO MANIFESTADO EN EL ACAPITE TERCERO DE LA DEMANDA en la cual se solicitó» Que la demandada deberá pagar a la demandante una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que la dueña hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse la demandada de una poseedora de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble , al igual que

el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido la demandante por culpa de la poseedora».

La posición del demandante en la que renuncia a la pretensión de perjuicios de orden material y que para tal efecto ruega no tener en cuenta lo estipulado en el artículo 206 del CGP, es decir, el juramento estimatorio de los mismos, para ser resarcidos por la parte demandada en la eventualidad de una sentencia condenatoria, es una manifestación contradictoria e imprecisa de cara a su exigencia probatoria, según la cual, solicita, entre otros «*el avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnización*».

«**RENUNCIADO**» el numeral «*tercero*» de lo pretendido en esta acción, es decir, a los perjuicios de orden material, se desiste de toda prueba que conlleve a su corroboración y apreciación, pero eso no es lo que parece entender el interesado.

Entonces, aunque la demanda conserva los formalismos generales, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no guardan consonancia, toda vez, que al renunciarse al cobro de aquellos, se hace nugatoria su determinación en la práctica de la diligencia de inspección judicial solicitada.

En efecto, se inobserva lo establecido en el artículo 82. 4.5 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por **María Ormilda Osorio García**, contra **Elena Torres**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término perentorio de cinco (5) días, a fin que subsane el libelo introductorio, so pena de ser rechazado. (art. 90, 97 Código General del Proceso).

Notifíquese,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez

Firmado Por:

Jesus Alfredo Amador Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870dcf56e97808655ae376c692db81e1c374bb36b716690b25542f0429e300e0**
Documento generado en 17/03/2022 02:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>